

CONSTITUCION NACIONAL

ARTICULO 1°

LA NACION ARGENTINA ADOPTA PARA SU
GOBIERNO
LA FORMA REPRESENTATIVA REPUBLICANA Y
FEDERAL





FORMA REPRESENTATIVA



ARTICULO 22 CN: EL PUEBLO NO DELIBERA NI GOBIERNA SINO POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES Y AUTORIDADES CREADAS POR ESTA CONSTITUCION



FORMA REPUBLICANA

REPUBLICA ES EL SISTEMA DE GOBIERNO QUE SE OPONE A LA MONARQUIA O GOBIERNO DE UNO SIENDO SU FUNDAMENTO LA SOBERANIA POPULAR

CARACTERISTICAS

IGUALDAD ANTE LA LEY

DIVISION CONTROL Y EQUILIBRIO DE LOS PODERES

ELEGIBILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

PERIODICIDAD DE LOS MANDATOS

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE GOBIERNO



DIVISION CONTROL Y EQUILIBRIO DE LOS PODERES



FORMA FEDERAL

ARTICULO 5 DE LA CN: CADA PROVINCIA DICTARÁ PARA SI UNA CONSTITUCIÓN BAJO EL SISTEMA REPRESENTATIVO REPUBLICANO DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DECLARACIONES Y GARANTIAS DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y QUE ASEGURE SU ADMINISTRACION DE JUSTICIA, SU REGIMEN MUNICIPAL Y LA EDUCACION PRIMARIA .

BAJO ESTAS CONDICIONES EL GOBIERNO FEDERAL GARANTE A CADA PROVINCIA EL GOCE Y EJERCICIO DE SUS INSTITUCIONES



- LA REPÚBLICA ARGENTINA ES UN ESTADO FEDERAL CONSTITUIDO POR 23 PROVINCIAS Y CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

- CADA PROVINCIA CONSERVA TODO EL PODER NO DELEGADO POR LA CONSTITUCIÓN NACIONAL AL GOBIERNO FEDERAL .
- COEXISTEN EL GOBIERNO NACIONAL QUE ES SOBERANO Y LOS GOBIERNOS PROVINCIALES QUE SON AUTÓNOMOS

NUESTRA FORMA DE GOBIERNO



Nacional

La nación ejerce las facultades delegadas por las provincias (Art. 126)

Exclusiva y explícitamente delegadas (artículo 126)

Celebrar tratados de naturaleza política.
Epedir leyes sobre comercio y navegación.
Establecer aduanas.
Acuñar moneda.
Dictar códigos civil, mercantil, penal o de minería.
Dictar leyes especiales sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado.
Establecer derechos de tonelaje.
Armar buques de guerra o levantar ejércitos.
Nombrar o recibir agentes extranjeros.
Repeler invasiones extranjeras.
Declarar estado de sitio.

Provincial

Las provincias se reservan todas las facultades no delegadas al gobierno federal (Art. 121)

Exclusivo

Dictar su propia constitución asegurando su administración de justicia, régimen municipal y educación elemental (artículo 5).
Determinar sus instituciones jurídicas locales y elegir a sus autoridades sin intervención del gobierno federal (artículo 122).
Como se señaló anteriormente, las provincias también pueden crear regiones para el desarrollo socioeconómico y firmar acuerdos internacionales en la medida en que no entren en conflicto con la política exterior de la nación (artículo 124).

CABA

La Ciudad de Buenos Aires tendrá un sistema autónomo de gobierno con facultades de legislación y jurisdicción

Replica el modelo de las provincias.

Municipal

Autonomía de los municipios (artículo 123). Las provincias organizan municipios locales en sus territorios de acuerdo con su régimen municipal (Art. 5)

Capacidad para crear impuestos y poder policiaco (artículo 75, 30). Elección de autoridades (artículo 5).

**PODER
EJECUTIVO**

**PODER
LEGISLATIVO**

**PODER
JUDICIAL**

NACIONAL

PRESIDENTE

CONGRESO DE LA NACION
LEYES NACIONALES

JUSTICIAL FEDERAL

**PROVINCIA
L**

GOBERNADOR

LEGISLATURAS PROVINCIALES
LEYES PROVINCIALES

JUSTICIA ORDINARIA

MUNICIPAL

INTENDENTE

CONSEJO DELIBERANTE
ORDENANZAS

JUECES DE FALTAS

JERARQUIA

JERARQUÍA DE LAS LEGISLACIONES



3- EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

**ORDENAMIENTO
JURÍDICO**



CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS VIGENTES EN UN TERRITORIO EN UN DETERMINADO MOMENTO

ESTÁN ORDENADAS JERÁRQUICAMENTE

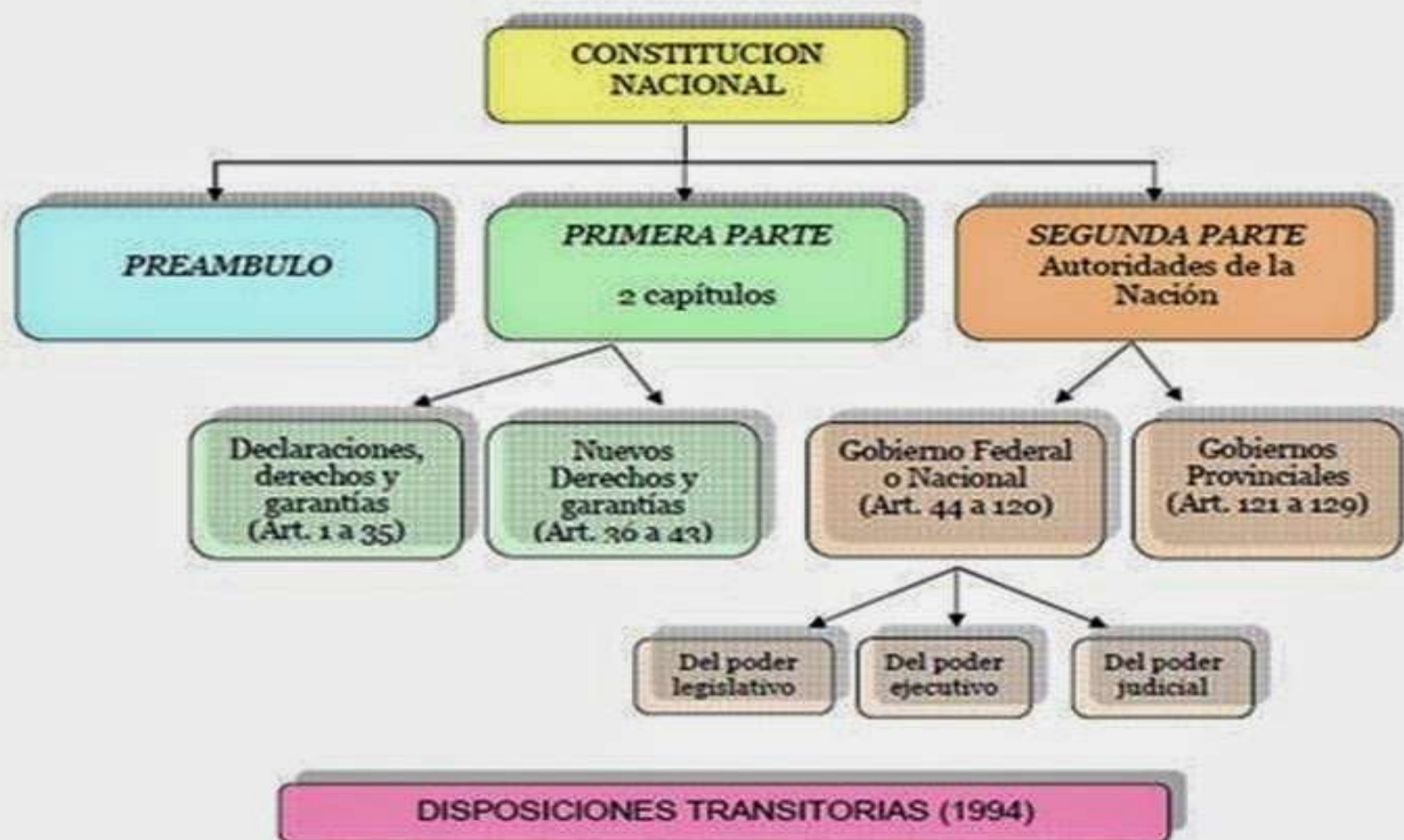
3.1- LA JERARQUÍA NORMATIVA

- **NO TODAS LAS NORMAS ESTÁN AL MISMO NIVEL**
- **ESTRUCTURA SIMILAR A UNA PIRÁMIDE**
- **A MEDIDA QUE SE BAJA POR LA PIRÁMIDE, EN CADA NIVEL HABRÁ MÁS NORMAS Y DE MENOR RANGO QUE EN EL SUPERIOR**
- **PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA: LAS NORMAS DE RANGO SUPERIOR PREVALECERÁN, EN TODO CASO, SOBRE LAS DE RANGO INFERIOR**
- **CARECERÁN DE VALIDEZ LAS NORMAS QUE CONTRADIGAN OTRA DE RANGO SUPERIOR**

**EL DERECHO ES UN SISTEMA DE
NORMAS, JERARQUIZADAS
LA NORMA DE MAYOR RANGO
ES LA CONSTITUCION NACIONAL**



La Constitución Nacional está estructurada de la siguiente manera:



DERECHO SUBJETIVO Y DERECHO OBJETIVO

DERECHO OBJETIVO: REGLAS Y NORMAS JURIDICAS QUE IMPONEN UNA CONDUCTA

DERECHO SUBJETIVO: SON LAS FACULTADES POTESTADES Y LIBERTADES QUE POSEEN LOS INDIVIDUOS . POR EJEMPLO LA LIBERTAD DE EXPRESION, EL DERECHO DE AUTOR, EL DERECHO DE PROPIEDAD



DERECHO OBJETIVO



EL DERECHO SUBJETIVO: ES EL INTERES JURIDICAMENTE PROTEGIDO

DERECHOS PATRIMONIALES

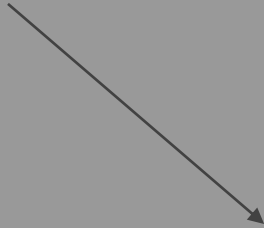
- DERECHOS PERSONALES
- DERECHOS REALES
- DERECHOS INTELECTUALES

DERECHOS EXTRAPATRIMONIALES

- DERECHOS PERSONALISIMOS
- DERECHOS DE FAMILIA



DERECHOS PATRIMONIALES

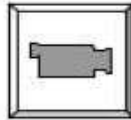
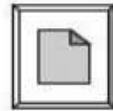


**SOBRE BIENES INTANGIBLES Y
COSAS SUSCEPTIBLES DE
APRECIACION ECONOMICA ES
DECIR VALUABLES EN DINERO**



Derechos reales y personales

DERECHO REAL



- BIENES (COSAS)

DERECHO PERSONAL



- PERSONAS (PRESTACIONES)



DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL



DERECHOS DE AUTOR



DERECHOS EXTRA PATRIMONIALES

- DERECHOS DE FAMILIA
- DERECHOS PERSONALISIMOS



Normas Jurídicas



- ❖ Son reglas de conducta de carácter obligatorio que han sido o creadas por un órgano reconocido por el Estado y cuyo incumplimiento trae como consecuencia la aplicación de la fuerza.



- ❖ La característica esencial de las normas jurídicas es la obligatoriedad y la posibilidad que tiene la autoridad de hacerlas cumplir por medio de la fuerza.



**LA LEY : ES UNA DISPOSICION
OBLIGATORIA DE CARACTER GENERAL
EMANADA DE AUTORIDAD COMPETENTE**

**LA LEY ES LA PRINCIPAL FUENTE DEL
DERECHO**

FORMACION DE LAS LEYES

SANCION

PROMULGACION

PUBLICACION

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

EN PRINCIPIO LAS LEYES RIGEN PARA EL FUTURO Y NO TIENEN EFECTO RETROACTIVO

ART. 7 DEL C.C. Y C. ...LAS LEYES NO TIENEN EFECTO RETROACTIVO, SEAN O NO DE ORDEN PUBLICO, EXCEPTO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO. LA RETRACTIVIDAD ESTABLECIDA POR LA LEY NO PUEDE AFECTAR DERECHOS AMPARADOS POR GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

PRINCIPIO DE INEXCUSABILIDAD DE LA LEY

LA IGNORANCIA DE LAS LEYES NO SIRVE DE EXCUSA PARA SU CUMPLIMIENTO

Persona Humana. Concepto
Todo ente (persona natural)
al cual el Derecho le
reconoce
la aptitud para ser titular
de derechos y obligaciones.

Comienzo de la existencia

- El artículo 19 del CCC, establece:
- *“La existencia de la persona humana comienza con la concepción”.*
- *El CCC no realiza distinción acerca del lugar en que tiene lugar la concepción (embarazo natural o por técnicas de fertilización asistida).*

Requisitos para adquisición de derechos

- **ARTICULO 21 CCC. *Nacimiento con vida. “Los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer* quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida.***
- *Si no nace con vida, se considera que la persona nunca existió. El nacimiento con vida se presume”.*
- * Está relacionado con los artículos 558 y 560 CCC: referidos a los distintos tipos de filiación [por naturaleza o mediante técnicas de reproducción asistida (implantado en la mujer)].

Atributos: Concepto. Enumeración

Atributos, a los efectos jurídicos, son cualidades de la persona humana que resultan inseparables de ella y la determinan en su individualidad.

Son imprescindibles para su desempeño en la vida jurídica.

Atributos. Enumeración

Se consideran atributos de la persona (CCC):

❖ Capacidad

❖ Nombre

❖ Domicilio

- Patrimonio

La doctrina agrega el estado.

Capacidad. Concepto

**Es la aptitud
de una persona**

**para adquirir derechos y
contraer obligaciones.**

Capacidad. Clasificación

Artículo 22 CCC. **Capacidad de derecho.**

Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos.

La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados.

Capacidad. Clasificación

Artículo 23CCC. **Capacidad de ejercicio.**

Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial.

Personas Incapaces de ejercicio

Artículo 24 CCC. *Son incapaces de ejercicio*

a) *la persona por nacer;*

b) *la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente...*

c) *la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión.*

Menor de edad y adolescente. Conceptos

Artículo 25 CCC.

Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho (18) años.

Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece (13) años.

Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad

Artículo 26 CCC. *La persona menor de edad **ejerce sus derechos a través de sus representantes legales.***

*No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente **puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico.***

En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada.

Ejercicio de los derechos por la persona adolescente

Se presume que el adolescente entre 13 y 16 años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física.

Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.

Ejercicio de los derechos por la persona adolescente

*A partir de los dieciséis años
el adolescente es considerado
como un adulto*

*para las decisiones atinentes al
cuidado de su propio cuerpo.*

Artículo 26 CCC

Representación y asistencia

- **Artículo 100. *Las personas incapaces***
- ***ejercen por medio de sus representantes***
- ***los derechos que no pueden ejercer por sí.***

Representación y asistencia

- Artículo 101 CCC. Enumeración. *Son representantes:*
 - - a) de las *personas por nacer*, sus padres;
 - b) de las *personas menores de edad no emancipadas*, sus padres. Si faltan los padres, o ambos son incapaces, o están privados de la responsabilidad parental, o suspendidos en su ejercicio, el tutor que se les designe;
 - c) de las *personas con capacidad restringida*, el o los apoyos designados cuando, conforme a la sentencia, éstos tengan representación para determinados actos; de las *personas incapaces en los términos del último párrafo del artículo 32*, el curador que se les nombre.

Tutela. Concepto

- **Artículo 104 CCC. *La tutela está destinada a***
- *brindar protección a la persona y bienes*
- *de un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil,*
- ***cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental...***

Curatela. Concepto

- **Artículo 138. *La curatela se rige por las reglas de la tutela no modificadas en esta Sección.***
- ***La principal función del curador es la de***
 - ***cuidar a la persona y los bienes de la persona incapaz, y***
 - ***tratar de que recupere su salud.***
- ***Las rentas de los bienes de la persona protegida deben ser destinadas preferentemente a ese fin.***

Nombre

- Es el modo de designación e identificación
- de una persona
- dentro de la sociedad en que vive.

Derecho-Deber

Artículo 62 CCC. *La persona humana tiene el derecho y el deber*

de usar el prenombre y el apellido que le corresponden.

Prenombre

- **Es el nombre que corresponde a cada individuo y le es adjudicado por sus padres o persona autorizada, al inscribir su nacimiento en el Registro Civil (Por ejemplo: Juan; Adriana María; Luis Carlos Alberto)**

Apellido

Es la denominación que indica la familia a la que pertenece el individuo.

Es la designación común de todos los miembros de una familia (Por ejemplo: Rodríguez, Herrero, Pasco Pérez).

Seudónimo

- Es un nombre de fantasía,
- utilizado como alternativa o en reemplazo del nombre de una persona,
- para ocultar su identidad o
- facilitar su conocimiento y recuerdo.
- Trasciende y, en muchos casos, la persona es conocida por esa denominación.
- Es usado, principalmente, por artistas y autores.

- **Artículo 72:** *El seudónimo notorio goza de la tutela del nombre.*

Domicilio. Concepto

- **Es el lugar físico que la ley le adjudica a una persona, a los efectos del ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.**

Clases. Domicilio real

- Artículo 73 CCC: *La persona humana tiene domicilio real en el **lugar de su residencia habitual.***

Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad.

- Tiene carácter voluntario.

Funciones del domicilio real

En materia de derecho internacional privado, determina cuál es la ley aplicable a la capacidad de la persona (art. 2616 CCC); así como la jurisdicción competente a los efectos de la promoción de *las acciones de validez, nulidad y disolución del matrimonio y las referentes a sus efectos* (art. 2621 CCC).

Fija la competencia de las autoridades judiciales.

Allí se dirigen las notificaciones judiciales antes que se haya constituido domicilio procesal.

Clases. Domicilio legal

- Artículo 74 CCC: *El domicilio legal es el lugar*
- *donde la ley presume,*
- *sin admitir prueba en contra,*
- *que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.*
- Tiene carácter forzoso.

Funciones del domicilio legal

Como resulta un domicilio presumido por la ley, a efectos de la exigencia del cumplimiento de las obligaciones, su función es permitir realizar las notificaciones y reclamos y darlas por cumplidas válidamente, aunque de hecho la persona no se encuentre allí.

Generalmente, responde al desempeño de determinados cargos o funciones (funcionarios públicos, curadores, etc.).

Están determinados en el artículo 74 CCC.

Clases. Domicilio especial

- **Artículo 75 CCC: *Las partes de un contrato***
- ***pueden elegir un domicilio***
- ***para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él emanan.***

Funciones del domicilio especial

El domicilio especial tiene como función ubicar al sujeto a los efectos del ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones, derivados del acto jurídico en el cual se ha instituido dicho domicilio, únicamente (contrato, proceso, etc.).

No resulta válido para los demás actos del mismo sujeto.

Estado

Es la posición jurídica que ocupa un individuo en la sociedad.

Es el conjunto de calidades que configuran la capacidad de una persona y sirven de base para la atribución de deberes y derechos jurídicos.

Borda

Estado. Concepto

•El estado se puede definir a través de varias referencias, a saber:

–Con relación a las personas consideradas en sí mismas: sexo, edad (mayor o menor), Profesión (médico, herrero, comerciante), etc.

–Con relación a la sociedad: nacionalidad (argentino o extranjero).

–Con relación a la familia: casado o soltero, viudo, divorciado; padre o hijo, pariente, etc.

Fin de la existencia de las personas humanas

- **Artículo 93. Principio general.**
- ***La existencia de la persona humana***
- ***termina por su muerte* (natural o presunta).**

Fin de la existencia de la persona humana. Consecuencias Jurídicas

Las consecuencias jurídicas del fin de la existencia de una persona son:

Se extinguen los derechos personalísimos y los que han sido adquiridos en virtud de cualidades personales

Se produce la transmisión de la herencia (derechos patrimoniales) , a los herederos o legatarios.

Se abre el proceso sucesorio (artículo 2277 CCC).

DERECHO DE ASOCIACION CON FINES UTILES (ART.14 CN)



PERSONAS JURIDICAS

Concepto legal

- *Son Personas Jurídicas **todos los entes** a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere **aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones**, para el cumplimiento de **su objeto** y los fines de su creación. (Artículo 141 CCC).*

De la definición se desprende:

1. La mención de **ente** que es aplicable a lo que es o existe;
2. Que la existencia de la persona es jurídica;
3. Es el ordenamiento jurídico (derecho objetivo) quien confiere a la persona jurídica la **aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones** (derechos subjetivos)
4. Y esa aptitud (capacidad) **está limitada por el objeto para el cual fue creada** (principio de especialidad)

La personalidad puede exteriorizarse de distintas formas, que corresponden a la relación jurídica personificada a través del tipo (públicas estatales y no estatales, privadas, con y sin fines de lucro, etc.)



Luchemos por la Vida
Asociación Civil



UNNE
Universidad Nacional del Nordeste



Organización Mundial de la Salud



GRUPO SANCOR SEGUROS



FUNDACION URUNDAY



ASOCIACION de COOPERATIVAS ARGENTINAS



Banco Santander

impulso



ANSES



FUNDACION FAVALORO



GOBIERNO DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DEL CHACO



LANDTEC S.R.L.
ARGENTINA



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

PERSONAS

De Derecho Público

- TIENEN COMO FIN ULTIMO UN INTERES PUBLICO
- POSEEN *IMPERIUM*
- SE CREAN POR LEY

- Se resuelve considerar a los entes públicos no estatales:
 - ✓ colegios profesionales,
 - ✓ las cajas previsionales y obras sociales
 - ✓ sindicatos

De Derecho Privado

- TIENEN COMO FIN ULTIMO UN INTERES PRIVADO
- NO POSEEN *IMPERIUM*
- SE CREAN POR LA VOLUNTAD DE LOS PARTICULARES

Personas Jurídicas Públicas

Artículo 146 CCC. “*Son personas jurídicas públicas:*

- a. El Estado Nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Municipios, las Entidades Autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter.***

- b. Los Estados extranjeros, las Organizaciones a las que el Derecho Internacional Público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable.***

- c. La Iglesia Católica.***

Análisis de los supuestos

- Inc. a: reconoce personalidad al Estado en todos sus órdenes (nacional, provincial y municipal), como asimismo a las entidades con autarquía (aquellas instituciones descentralizadas que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio).
- Incluye a las “**demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter**”, lo que permite incluir a los hoy aceptados por la doctrina como entes públicos no estatales: sindicatos, colegios profesionales, obras sociales y cajas previsionales.

Personas Jurídicas Privadas

- a.** Las sociedades;
- b.** Las asociaciones civiles;
- c.** Las simples asociaciones;
- d.** Las fundaciones;
- e.** Las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas;
- f.** Las mutuales;
- g.** Las cooperativas;
- h.** El consorcio de propiedad horizontal;
- i.** Toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.

(Artículo 148 CCC)

Clasificación de las personas jurídicas privadas

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS



Según requieran o no autorización del Estado para funcionar

- **Requieren autorización:** asociaciones civiles, fundaciones, mutuales, cooperativas, ciertas sociedades, comunidades religiosas (dependiendo de la configuración elegida).
- **No requieren autorización:** simples asociaciones, consorcios de propiedad horizontal.



Según la finalidad perseguida:



- **Sin fines de lucro:** asociaciones civiles, fundaciones, mutuales y cooperativas, iglesias y comunidades religiosas, ONGs .
- **Con fines de lucro:** sociedades.

Entonces ¿Desde cuándo se considera que existe la persona jurídica?

- Si se trata de personas que no requieren autorización del Estado, **su existencia comienza desde el acto de constitución** (por instrumento privado con firma certificada o instrumento público según el tipo elegido).
- Si se trata de personas que requieren autorización del Estado, **el comienzo de su existencia como tal, se produce a partir de la autorización del organismo estatal.**

A partir del comienzo de su existencia se generan los siguientes efectos:

DISTINTA PERSONALIDAD

- Se distingue de la personalidad de sus miembros, quedando como titular de las relaciones jurídicas (art. 143, primera parte CCC)

DISTINTO PATRIMONIO

- De tal modo que los miembros, como principio general, no responden con sus bienes por las obligaciones de la persona jurídica (art. 143, segunda parte CCC)

DISTINTA RESPONSABILIDAD

- Los miembros no responden por las deudas de ella, salvo disposición legal y teniendo en cuenta el tipo adoptado

Personalidad diferenciada

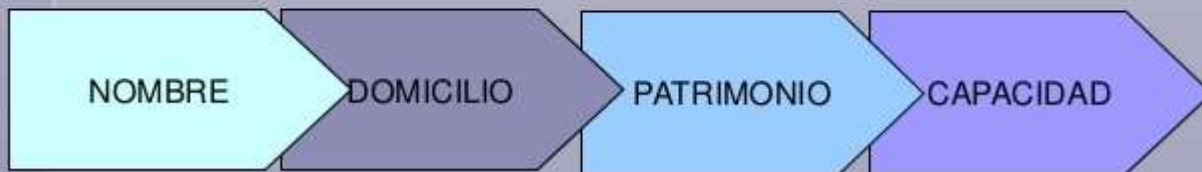
Artículo 143 CCC.

- *La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros.*
- *Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este Título y lo que disponga la ley especial.*

Atributos de la Persona Jurídica

Son cualidades
que resultan **inseparables** de ella y
que la **determinan en su individualidad.**

Son **imprescindibles para su desempeño en
la vida jurídica.**



Nombre

- Artículo 151 CCC.

*La persona jurídica **debe** tener un nombre que la identifique como tal, **con el aditamento indicativo de la forma jurídica adoptada.***

La persona jurídica en liquidación debe aclarar esta circunstancia en la utilización de su nombre.

*El nombre **debe satisfacer recaudos de veracidad, novedad y aptitud distintiva,** tanto respecto de otros nombres, como de marcas, nombres de fantasía u otras formas de referencia a bienes o servicios, se relacionen o no con el objeto de la persona jurídica.*

Artículo 151 CCC

No puede contener términos o expresiones contrarios a la ley, el orden público o las buenas costumbres ni inducir a error sobre la clase u objeto de la persona jurídica.

La inclusión en el nombre de la persona jurídica del nombre de personas humanas requiere la conformidad de éstos, que se presume si son miembros. Sus herederos pueden oponerse a la continuación del uso, si acreditan perjuicios materiales o morales.

Nombre de la Persona Jurídica

- Es la **Designación exclusiva** que corresponde a cada persona y que permite por sí solo, o unido a otras circunstancias, la identificación de cada persona con relación a las demás.

Patrimonio

- El patrimonio propio, separado de los patrimonios de sus miembros, es requisito esencial para que la persona jurídica pueda cumplir con los fines para los cuales fue creada.
- Se forma por aportes, cuotas, contribuciones de los miembros o del fundador, según el caso.
- Al igual que la persona humana, el patrimonio de la persona jurídica es la garantía para sus acreedores.

Patrimonio

Artículo 154 CCC: «*La persona jurídica debe tener un patrimonio.*»

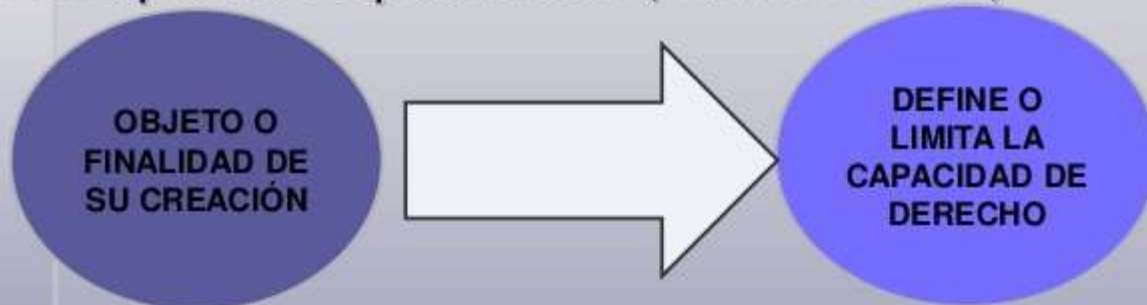
La persona jurídica en formación puede inscribir preventivamente a su nombre los bienes registrables».

Capacidad

- Es la aptitud de la persona de ser titular de relaciones jurídicas.
- La capacidad de las personas jurídicas sólo refiere a la **capacidad de derecho, ya que siempre obran por medio de sus órganos o representantes.**

Capacidad

Principio de Especialidad (Artículo 141 CCC)



LA PERSONA SOLO TIENE APTITUD PARA ADQUIRIR DERECHOS Y CONTRAER OBLIGACIONES QUE TENGAN RELACIÓN CON LOS FINES QUE EL ESTADO RECONOCIO COMO PROPIOS DE LA PERSONA AL AUTORIZAR SUS ESTATUTOS.

EJ.: fundación de lucha contra una enfermedad no puede dedicarse a prestar dinero a interés, porque la actividad financiera es notoriamente extraña a la altruista que forma su objeto.

Principio de Inoponibilidad de la Personalidad Jurídica

Artículo 144 CCC: «La actuación que esté destinada a la consecución **de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa** a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes **responderán en forma solidaria e ilimitadamente** por los perjuicios causados.....»

La persona sólo responde por actos que no sean exorbitantes al objeto

Fin de la existencia de las Personas Jurídicas. Causales

Artículo 163 CCC: *La persona jurídica se disuelve por:*

- a. **la decisión de sus miembros** adoptada por unanimidad o por la mayoría establecida por el estatuto o disposición especial;*
- b. **el cumplimiento de la condición resolutoria** a la que el acto constitutivo subordinó su existencia;*
- c. **la consecución del objeto para el cual la persona jurídica se formó, o la imposibilidad sobreviniente de cumplirlo;***
- d. **el vencimiento del plazo;***
- e. **la declaración de quiebra**, la disolución queda sin efecto si la quiebra concluye por avenimiento o se dispone la conversión del trámite en concurso preventivo, o si la ley especial prevé un régimen distinto;*

Fin de la existencia de las personas jurídicas. Causales

- f. **la fusión** respecto de las personas jurídicas que se fusionan o la persona o personas jurídicas cuyo patrimonio es absorbido; y **la escisión** respecto de la persona jurídica que se divide y destina todo su patrimonio;*
- g. **la reducción a uno del número de miembros**, si la ley especial exige pluralidad de ellos y ésta no es restablecida dentro de los tres meses.*
- h. **la denegatoria o revocación firmes de la autorización estatal para funcionar**, cuando ésta sea requerida;*
- i. **el agotamiento de los bienes** destinados a sostenerla;*
- j. cualquier otra causa prevista en el estatuto o en otras disposiciones de este Título o de ley especial.*

